

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00851

**ACCIONANTE: FREDY ALONSO PEREZ CARRANZA en
representación legal de la señora ADRIANA MORALES TORRES**

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **FREDY ALONSO PEREZ CARRANZA en representación legal de la señora ADRIANA MORALES TORRES**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de igualdad, petición y debido proceso.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, presentó la solicitud de convalidación del título de Doctor En Educación, título que fue otorgado el día 29 de octubre de 2022 por la institución de educación superior UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER, PERU, mediante solicitud radicada en el ministerio de educación nacional el día 29 de marzo de 2023, la cual obtuvo el radicado No. 2023-EE-073914.
- Indica la accionante que, mediante resolución No. 016367 del 8 de septiembre de 2023, el ministerio de educación nacional, resolvió negar la convalidación del título DOCTOR EN EDUCACION, en el cual se fundamentan en que, el plan académico con el cual se desarrolló el título a convalidar no cumple con las condiciones que se les exige a los programas de doctorado en Colombia.
- Resalta el actor que, en la explicación del concepto por el cual no se convalida el título de Doctor en educación es:

4.2 CONTENIDO DEL PROGRAMA ACÁDEMICO:

"El programa en estudio según el certificado de programa se conforma de 12 asignaturas, en periodos de 16 semanas; una asignación de 80 créditos académicos (CA), con una dedicación de 3840 horas. Declaran que el plan de estudios está distribuido en cultura general, especialidad e investigación científica. La institución aclara, en documento enviado con destino al Ministerio de Educación en Colombia, que de programa que oferta tres periodos anuales de 16 semanas (cuatrimestres).

- Asegura el actor que, es evidente que los argumentos expuestos por la sala de CONACES del ministerio, carecen de fundamento jurídico alguno y se extralimitan exigiendo requisitos que no se encuentran plasmados en ninguna normatividad que lo regulen, además de eso niegan la convalidación con argumentos obsoletos, débiles y falsos, ya que la señora ADRIANA MORALES TORRES, cumple de manera contundente los requisitos, ya que existe un precedente administrativo del cual el ministerio tiene conocimiento, pues es la entidad encargada de resolver las solicitudes de convalidaciones, por tal razón se interpuso el respectivo recurso de reposición en subsidio d apelación contra la resolución No. 016367 del 8 de septiembre de 2023.

- Asevera el actor que, el día 22 de septiembre de 2023 se le solicitó a la SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR- DIRECCIÓN DE CALIDAD DE EDUCACIÓN SUPERIOR mediante recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto para revisar y realizar las correcciones pertinentes a la resolución 016367 del 8 de septiembre de 2023, en el sentido de convalidar el título de doctor en educación.
- Indica la accionante que, la señora ADRIANA MORALES TORRES al ver la negligencia en cuanto a la respuesta oportuna del recurso de reposición en subsidio de apelación, decidió interponer un derecho de petición del día 19 de octubre el cual quedó bajo el radicado No. 2023-ER-775804, solicitando al ministerio de educación la respuesta oportuna a la interposición de los respectivos recursos ya que pasaron 62 días de la fecha de la interposición del recurso y aun no se tenía respuesta alguna, sin embargo el ministerio tampoco ha dado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto hace 35 días.
- Manifiesta el tutelante que, después de 7 meses y 25 días de la radicación de la solicitud de convalidación y 2 meses y 2 días de haber interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación y de 35 días de haber interpuesto el derecho de petición, no se ha recibido respuesta por parte del ministerio de educación ocasionando una doble vulneración al derecho de petición, igualmente se vulnera el derecho de igualdad frente a los convalidantes, además que las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales vulnerados tales como igualdad ante autoridades y la ley consagrada en el art. 13 de la constitución política, derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política y debido proceso y derecho de defensa consagrados en el artículo 29 de la constitución política.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se disponga a ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dar RESPUESTA URGENTE Y DEFINITIVA, del respectivo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, el 22 de septiembre de 2023, la cual quedo bajo el radicado No. 2022-ER-700318, en contra de la resolución No. 016367 del 8 de septiembre de 2023, toda vez que la señora ADRIANA MORALES TORRES, presento solicitud de convalidación el miércoles 29 de marzo de 2023, la cual quedo bajo el radicado No.2023-EE-073914, es decir hace 7 meses y 25 días y por ende YA SUPERO LOS 180 DÍAS determinados en el artículo 17 inciso 2, donde el mismo MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, establece de manera razonable como termino de ley para resolver en su totalidad la solicitud de convalidación y sus recursos."

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES**, obrando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

En el caso concreto y respecto de los argumentos expuestos por el accionante que, atendiendo la solicitud de convalidación del título de DOCTOR EN EDUCACIÓN, otorgado el 29 de octubre de 2021, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER, PERÚ fue resuelta mediante la Resolución 016367 del 08 de septiembre de 2023 en la cual se le negó la convalidación del título, razón por la cual el accionante presentó recurso de reposición, el cual se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, es decir que se llevará a la sala a realizarse el día 14 de diciembre de 2023, donde se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación

Superior – CONACES. Posteriormente se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

En el caso del expediente de la señora ADRIANA MORALES TORRES, previo a la emisión del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de reposición en comento, se evidenció la imperiosa necesidad de remitir nuevamente dicho expediente a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual tiene sesión programada para el día 14 de diciembre de 2023, toda vez que se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentales para una decisión final. De igual manera, en el escrito de recurso, se exponen argumentos que precisan ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

Advierte que el proceso de programación de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES- para efectos de rendir conceptos académicos, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministerio de Educación Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, por lo que no es posible su programación inmediata o en lapsos cortos.

Por lo anterior, ante la imposibilidad actual por parte de este Ministerio de dar respuesta de fondo al recurso de reposición interpuesto por la señora ADRIANA MORALES TORRES, se solicita de la manera más respetuosa al Despacho que, en caso de que conceda la tutela, otorgue un plazo pertinente, a partir de la emisión del concepto de la CONACES, para proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad del tutelante. Lo anterior, atendiendo a que, el dar cumplimiento formal a la eventual orden judicial, podría implicar que el acto administrativo que da respuesta al recurso de reposición materia de debate, se sustentaría solamente en los elementos materiales probatorios con los que cuenta el trámite administrativo de convalidación de la referencia para el momento, lo cual conllevaría a una posible violación del derecho a la igualdad del tutelante respecto de los ciudadanos que en sus trámites han podido contar con el análisis pertinente por parte de la CONACES.

El nuevo concepto técnicoacadémico a emitirse por la CONACES constituiría un elemento esencial para la decisión que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional deba tomar, dando de esta forma cumplimiento al debido proceso en el trámite del proceso de convalidación en comento.

Por lo anterior, surtida la etapa de revisión y firmas, lo cual deja entre ver que son etapas meramente formales para cumplir con la notificación que resuelve el recurso de Reposición, la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional se pondrá en contacto para notificarla, de lo cual se dará alcance al despacho una vez se cuente con el certificado de envío de esta.

Como consideraciones generales relativas al proceso de Convalidación:

La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) fue creada mediante Decreto 2230 de 2003 y es un órgano de asesoría y coordinación sectorial perteneciente al Sector Administrativo de la Educación. Así mismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 5012 de 2009 «Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus

dependencias», se encuentra integrada por el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - COLCIENCIAS, y dentro de sus funciones previstas en la citada norma y en el artículo 1.1.3.3 del Decreto 1075 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación» se encuentran entre otras: «(...) la coordinación y orientación del aseguramiento de la calidad de la educación superior, la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la creación de instituciones de educación superior, su transformación y redefinición, sus programas académicos (...)», además de las funciones que le sean asignadas por el Gobierno Nacional.

Igualmente, las competencias de la CONACES están relacionadas con el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y por ello, de conformidad con el artículo 11 y siguientes de la Resolución 10414 de 2018, esta se encuentra compuesta por una Sala General, una Sala de Revisión y Consulta, las Salas de Evaluación y una Sala de Coordinadores, las cuales se encargan, entre otras funciones, de servir de instancia de consulta y revisión de los conceptos emitidos por las Salas de Evaluación de la CONACES, respecto a criterios específicos de evaluación y convalidaciones por requerimiento del Ministerio de Educación Nacional, así como apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, requeridos por el Ministerio de Educación Nacional, conforme las normas vigentes que rigen y reglamenten el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que el Ministerio requiera.

Por último, el criterio aplicable al proceso de convalidación es el de evaluación académica, mediante el cual la CONACES o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título. Las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Indica que, la competencia de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior y la Dirección de Calidad para la Educación Superior: Como dependencias del Ministerio de Educación Nacional se encuentran, además, (i) la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior y (ii) la Dirección de Calidad para la Educación Superior. La primera de ellas, y de acuerdo con el Decreto 1306 de 2009, el Decreto 5012 de 2009 y el Decreto 10414 de 2018, le compete coordinar y fungir como interlocutor entre la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES) y cualquier otro organismo que acuda a su consulta; la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, para efectos académicos y legales en el territorio nacional; participar activamente en las sesiones de las Salas de Evaluación de la CONACES; así como apoyar en la formulación de aspectos académicos de los convenios interinstitucionales que sirvan de soporte para la oferta de programas académicos y de los convenios que permitan la oferta de éstos por instituciones extranjeras, entre otras competencias. Por otro lado, la Dirección de Calidad para la Educación Superior, tiene como funciones la formulación de los estándares mínimos de calidad para el registro calificado de programas de pregrado y postgrado; proponer criterios para la internacionalización de la educación superior en coordinación con la Oficina de Cooperación y Asuntos Internacionales; resolver los recursos de apelación interpuestos respecto a la solicitud de convalidación de títulos, etc.

En cuanto al Proceso de convalidación de títulos (Resolución 10687 de 2019) explica:

El solicitante debe radicar en formato digital a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior o en el sistema que defina el Ministerio de Educación Nacional los documentos allí requeridos. Luego, se habilitará al solicitante el pago de la solicitud de convalidación de acuerdo con lo señalado en los artículos 7 y 8 de la presente resolución.

Adicional, cuando se solicite la convalidación de títulos de pregrado en Derecho, Contaduría y Educación, se deberán aportar, además de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 4 de la presente resolución, los estipulados en el artículo 5 ibidem. La solicitud de convalidación implica el pago de una tarifa por la prestación de los servicios de evaluación de los documentos, con excepción del ciudadano colombiano que ostente la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas. El pago de la tarifa no asegura la convalidación del título y no podrá solicitarse su reembolso o devolución.

Durante la actuación administrativa, el Ministerio de Educación Nacional conserva la potestad de analizar de manera permanente la información relacionada con: i) naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) naturaleza jurídica del título otorgado; iii) autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; y iv) condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.).

El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos. Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Mediante el criterio de evaluación académica la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (Conaces) o el órgano evaluador que el Ministerio de Educación Nacional designe para el efecto, estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los programas ofertados en el territorio nacional, que permita o niegue la convalidación del título.

Por último, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante este criterio se resolverán en un término no mayor a 180 días calendario, contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma o a la verificación de la condición de víctima en el Registro Único de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Indica la accionada que, En relación con la demora en el tiempo de respuesta de las solicitudes presentadas ante las autoridades públicas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que solo es infundada cuando se dan los siguientes presupuestos: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la

ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra el análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento y; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza (Corte Constitucional Sentencia T-292 de 1999).

En la misma sentencia la Corte puntualizó que, para determinar si la mora administrativa es justificada, resulta necesario establecer si el funcionario ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, "de modo tal que la demora en decidir sea para él resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención".

Frente al particular, se tiene que el Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de agilizar y simplificar el trámite de convalidación de títulos de educación superior, adoptó diversas medidas entre las cuales se encuentran, la implementación de mejoras en la herramienta tecnológica que permite la realización del proceso 100% virtual, la ampliación en el número de colaboradores vinculados al Grupo de Convalidaciones y por último, el aumento de la cantidad de sesiones de las Salas de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES. Medidas que prueban la diligencia con la que ha actuado esta Cartera Ministerial.

Del análisis realizado por la Corte relativo a la mora administrativa, frente al caso concreto, se observa que, bajo el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación, se puede concluir que el retardo en la respuesta es justificado, si se toma en consideración que por los fenómenos relativos a la Migración e internacionalización de la oferta educativa esta Cartera Ministerial se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos, presentadas en los últimos años, circunstancia que hasta el momento constituye un hecho insuperable. A partir de lo expuesto, huelga concluir que la mora administrativa cuando es justificada, como ocurre en el presente caso, no configura una vulneración efectiva del derecho de petición dada la imposibilidad presente de atender las solicitudes en los tiempos establecidos por las razones antes expuestas.

Finalmente solicita, En consideración a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, se NIEGUEN las pretensiones del accionante, por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno y en caso de que proceda la tutela de los derechos pretendidos por la accionante se solicita un tiempo adicional, con la finalidad de garantizar el debido proceso administrativo y cumplir con la etapa de revisión y firmas, y posterior notificación por la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del veinticuatro (24) de noviembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales

consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos.

"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales."
(Negrillas del Despacho).

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo *"(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales , puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."* y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que *"(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente"*.

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedora.

Al revisar el plenario, se evidencia que desde la presentación del recurso han pasado más de 4 meses sin que este le diera una respuesta de fondo, lo que genera una incertidumbre a la accionante sobre la decisión del mismo, sin embargo, se debe tener en cuenta lo que indica el MEN en cuanto a la complejidad en el desarrollo del estudio por lo que se aplicaría un eximente de responsabilidad por mora administrativa tal como lo indico la corte constitucional en sentencia T-292 de 1999.

4.- **RESPECTO A LA HOMOLOGACION DE TITULOS.** Es preciso indicar lo reseñado por el máximo tribunal de lo Constitucional en Sentencia T 430 de 2017, así:

...En lo que se refiere a la solución de los casos, respecto del primero derivó la improcedencia de la acción de tutela ya que la actora no demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable, en la medida en que la convalidación del título correspondiente no le impedía ejercer su ocupación...

Con ese punto de partida la Corte reconoció la importancia constitucional de efectuar la convalidación de los diplomas de educación expedidos en el exterior, teniendo en cuenta el interés general y la necesidad de exigir títulos de idoneidad, y luego analizó el contenido de la Resolución 5547 de 2005, en la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior. Reprodujo los artículos 3º, 8º, 9º y 10º de esa norma y concluyó que la aplicación "rigurosa" de ese procedimiento protege los derechos de quienes efectúan estudios fuera de Colombia y de todos los 5 artículo 138, Ley 1437 de 2011. ciudadanos frente a las actividades que implican riesgo social.

Para esta Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Tobón Arbeláez es procedente por cuanto la ausencia de convalidación del título de maestría le ha impedido acceder a fuentes laborales compatibles con su especialidad y, más importante, le imposibilita proseguir con sus estudios de doctorado en la universidad de Salamanca. Esa situación, reseñada por la actora cuidadosamente en su escrito de tutela y no rebatida por la entidad demandada en ninguna ocasión, justifica que en este caso no sea posible acudir a la jurisdicción ordinaria, atendiendo que la demora de un proceso de este tipo acabaría por obstaculizar gravemente el avance de su investigación doctoral, aplazando durante un largo periodo la definición sobre la homologación de sus estudios.

En ese orden de ideas, no encuentra este Despacho vulneración alguna a los derechos conculcados por la actora, toda vez que ni en su escrito, ni en las pruebas aportadas al plenario se pueda establecer con certeza que la negación de convalidar su título académico le esté generando un perjuicio irremediable, ahora es preciso indicar que hasta el momento el MEN se ha ceñido a lo establecido en la norma para el caso de convalidaciones de títulos académicos en el exterior, pues nótese que el día 8 de septiembre de 2023, se expidió la Resolución N.º 016367 mediante la cual se niega la convalidación del título de DOCTOR EN EDUCACION y si bien contra esta resolución se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el mismo se encuentra en trámite.

Pues se reitera, pese a que por el momento no existe vulneración de derecho fundamental alguno, como quiera que la entidad encartada está en desarrollo a la solución del recurso interpuesto, el no proferir una decisión y prolongar la espera de la accionante para la espera de la misma, podría causar que la vulneración si se configure en un futuro.

Sin embargo, mal haría este despacho ordenarle a la entidad encartada, que profiera una decisión de manera inmediata, pues esto generaría también una vulneración a la accionante, ya que orillaría a la entidad encartada a proferir una decisión a la ligera, lo que conllevaría posiblemente a no ser estudiado el caso en concreto de manera adecuada, pues recuérdese que por ser la convalidación de un título en el área de la salud esta cuenta intrínsecamente con un grado de complejidad.

5.- En relación al derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

A su vez, en Sentencia T 230 de 2020, se ha establecido:

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos.

En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito – utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un

emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC´s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

4.5.6.2.2. En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011[99], ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación.

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus

intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que el señor FREDY ALONSO PEREZ CARRANZA en representación legal de la señora ADRIANA MORALES TORRES no ha recibido ninguna respuesta respecto al desarrollo o trámite que se ha llevado para el recurso previamente interpuesto, así como tampoco se le ha informado de cuánto tiempo se demora en resolver dicho recurso.

Por tanto, basta con todo lo anteriormente expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, por cuanto no basta con informarle al presente despacho en que etapa procesal se encuentra el recurso presentado, sino que es necesario que la entidad receptora dé contestación al usuario de forma clara completa y de fondo, pues es evidente que existe una petición que está radicada desde el 19 de octubre de 2023, la cual a la fecha no ha sido resuelta en favor o no de los intereses de la actora, pues el despacho reitera que la respuesta dada no es válida ya que no tuvo en cuenta brindarle la información a la accionante, respuesta que debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso.

Basta con todo lo anterior indicado para ponerle de presente a las partes que será tutelado el DERECHO DE DEBIDO PROCESO Y DEPTICION invocado por la actora, como quiera que de los demás derechos claro es que, por el carácter residual y subsidiario no le es dable a esta instancia judicial entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO de DEBIDO PROCESO y de PETICION incoado por FREDY ALONSO PEREZ CARRANZA en representación legal de la señora ADRIANA MORALES TORRES en contra de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO. – ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, conteste de fondo y de manera completa el derecho de petición radicado en el mes de octubre, explicándole e indicándole el trámite procedimental llevado para el presente caso.

TERCERO. – ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **TREINTA (30) DIAS**, si aún no lo ha hecho, emita el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso reposición en subsidio de apelación interpuesto por la señora **ADRIANA MORALES TORRES**.

CUARTO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8079c96f4f89e21c1db9813e5bd727069feb9966d0dc88196428014a64a67c13**

Documento generado en 11/12/2023 08:07:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**